

La prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

L.L. 1979-B-651 (actualizado)

SUMARIO:

- I.- Libertad de elección del nombre.
 - II.- Ley del nombre (18.248).
 - a) Nombres extranjeros.
 - b) Primer nombre idéntico al de un hermano vivo.
 - c) Otras limitaciones.
 - III.- Los nombres "Nelson" y "Aldebarán".
 - a) Sexo.
 - b) Política.
 - c) Extravagancia, ridiculez u oposición a nuestras costumbres.
 - IV.- Conclusiones.
-

I.- Libertad de elección del nombre.

La ley 18.248 establece que el nombre se adquiere por su inscripción en el acta de nacimiento (artículo 2), y luego determina quienes son las personas facultadas para efectuar la elección, sentando como regla general el principio de libertad de elección (artículo 3).

El camino recorrido por el legislador y la doctrina ha sido arduo. La inexistencia de normas en el Código Civil dió lugar a una jurisprudencia pretoriana, que marcó una línea de limitación a la elección de prenombres, con el fin de evitar daños al sujeto que podía encontrarse -al llegar a la mayoría de edad- con que sus padres le habían elegido un prenombre ridículo o extravagante, motivo de burlas más o menos ostensibles ¹.

Salvat nos recuerda lo dispuesto en la ley de Registro Civil de la provincia de Mendoza, cuyo artículo 29, inciso 5, establecía "que los nombres no pueden ser otros que los que se hallan

¹. No nos ocupamos aquí de las prohibiciones establecidas en interés público, como la de imponer nombres extranjeros.

en los calendarios o los de personas históricas conocidas" ².

Esta línea, excesivamente restrictiva, fue seguida por el decreto-ley 11.609/43 (artículo 1), ratificado por ley 10.030, entendiendo parte de nuestra doctrina que al hablarse de "calendario" quería hacer referencia al "santoral" de la Iglesia Católica ³.

La constitucionalidad de este dispositivo fue cuestionada en diversas oportunidades, en especial con relación a la prohibición de emplear nombres extranjeros sin traducción al castellano, y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fluctuado, aceptándose en algunos casos la potestad del legislador para imponer esas limitaciones, por motivos de conveniencia social o de interés general, y considerando en otros que eran excesivas, afirmándose que "se trata de una cuestión en que resulta difícil enunciar principios positivos invariables..." y que algunos nombres extranjeros pueden ser admitidos ⁴.

Por nuestra parte entendemos que el legislador no vulnera ningún dispositivo constitucional al poner ciertos límites a la facultad de elección del prenombre y, en particular, que sus disposiciones son acertadas al vedar el empleo de nombres ridículos o extravagantes, pero en cuanto no se excedan tales límites debe respetarse la originaria libertad de elección.

II.- Ley del nombre (18.248).

El propio legislador ha reaccionado, abandonando la tesis de restricción extrema, y eliminando en los últimos textos legales la exigencia de que el prenombre deberá encontrarse incluido en el "calendario" o en el "santoral" católico, límites que ya no se encuentran en el decreto-ley 8204/63, ni tampoco en la ley 18.248, cuerpo normativo que legisla de manera orgánica todo lo relativo al nombre de las personas.

². Raymundo M. SALVAT: Derecho Civil Argentino, Parte General, 10ª ed., TEA, Buenos Aires, 1954, T. I, N° 623, p. 352

³. Jorge J. LLAMBÍAS: Parte General, T. I, p. 291, N° 403, ed. Perrot, Buenos Aires, 1961.

⁴. José M. LÓPEZ OLACIREGUI: Elección del nombre. Los derechos personalísimos y los derechos patrimoniales frente a las garantías constitucionales, J.A. 1945-III, p. 465; Guillermo A. BORDA: Vicisitudes de la jurisprudencia de la Corte Suprema en torno al nombre de pila, L.L. 96-45 y también Parte General, T. I, p. 298, N° 336, 4ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1965.

Ya hemos dicho que el artículo 3 de la mencionada ley consagra la libertad de elección del nombre de pila, y las limitaciones que establece luego en los distintos incisos están -casi todas- plenamente justificadas. Vemos así que no pueden elegirse como prenombre:

- a) Los que sean extravagantes o ridículos;
- b) los contrarios a las buenas costumbres;
- c) los que expresen tendencias políticas o ideológicas;
- d) los que puedan crear equívoco respecto al sexo de la persona;
- e) los nombres extranjeros;
- f) los apellidos usados como nombres; y
- g) primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.

a) Nombres extranjeros.

Con relación al empleo de nombres extranjeros se ha flexibilizado el dispositivo. Es una medida prudente pues, como dice Messineo⁵ comentando una disposición semejante de la ley italiana, estas normas parecen llamadas "a quedar sin efecto por deberse a una injustificada xenofobia inspirada en un viejo nacionalismo".

Ya en otras oportunidades hemos expresado que esta limitación no tiene justificativo, siempre que el nombre elegido sea de fácil pronunciación en castellano, recordando que la mayor parte de los prenombrados actualmente en uso se han originado en la adopción de prenombrados utilizados en otros pueblos⁶.

Aunque la prohibición del empleo de "nombres extranjeros" subsiste en la ley actualmente vigente, no tiene carácter absoluto, pues no es aplicable a los hijos de funcionarios o empleados extranjeros que se desempeñen en representaciones diplomáticas, o que tengan residencia transitoria en nuestro país.

Tampoco alcanza la prohibición al caso en que se desee imponer al hijo el nombre de su padre, si no hay dificultades en la pronunciación y carece de traducción al idioma nacional.

b) Primer nombre idéntico al de un hermano vivo.

⁵. Francisco MESSINEO: Manual de Derecho Civil y Comercial, T. II, p. 10 (trad. al castellano de Sentís Melendo), ed. EJE, Buenos Aires, 1954.

⁶. Conf. Adolfo PLINER: "La ley del nombre", J.A., Doctrina 1968, p. 484-501: "Hubiéramos recibido con aplauso una norma que permitiese dar forma castellana a cualquier nombre extranjero... .. pues la mayoría de los prenombrados conocidos y usados en castellano tienen su origen en lenguas extranjeras" (p. 488).

Con esta prohibición se ha querido evitar confusiones entre los miembros de la misma familia, para facilitar la identificación del sujeto, y que no se produzcan homonimias que perjudiquen su vida de relación.

Creemos necesario, sin embargo, hacer alguna salvedad de carácter interpretativo; una costumbre muy arraigada en los pueblos de ascendencia hispánica, lleva a utilizar en las mujeres el prenombre María, unido al de alguna de las invocaciones de la Santísima Virgen, a saber: María Concepción, María de las Mercedes (o María Mercedes), María del Carmen, María Nuria, etc. En tales hipótesis el nombre María no cumple la función de primer nombre -considerado en forma aislada- sino que es uno de los elementos integrativos del primer nombre, mientras que realmente sirve de distintivo personal el que aparece en segundo término.

Una inteligente interpretación de la norma, basada en la finalidad perseguida por el legislador, debe llevar a admitir en estos casos el registro del nombre María, unido a la correspondiente advocación, siempre que esta última parte varíe, pues si se prohibiese la repetición del nombre María en razón de que otras hermanas vivas ya lo tenían como "primer nombre", se estaría obligando a escindir lo que forma un todo indisoluble, como prenombre distintivo de la persona. Insistimos que en tales casos nuestros usos asignan carácter identificatorio a la "segunda" partícula del prenombre, y es ésta la que no deberá repetirse para lograr la finalidad que el legislador se ha propuesto⁷.

c) Otras limitaciones.

Las restantes limitaciones contenidas en el artículo 3 de la ley del nombre gozan de general beneplácito de la doctrina, y recogen prohibiciones que ya habían sido reiteradamente consagradas por la jurisprudencia.

III.- Los nombres "Nelson" y "Aldebarán".

El Registro del Estado Civil de la Capital se niega en este

⁷. De conformidad a este criterio, si una de las hermanas vivas se llamase "María Concepción", no sería aceptable que a otra criatura se le impusiese el nombre "Concepción", aunque no fuese acompañado de "María" ; o viceversa, que si una ya se llamaba "Concepción", a la nueva hermana se pretendiese llamarla "María Concepción", pues ello provocaría confusión al pretender individualizarlas.

caso a inscribir el nombre "Nelson"; recordamos también que en otra oportunidad se había negado a inscribir con el nombre "Aldebarán" a una criatura del sexo masculino ⁸. Tal actitud es sólo un reflejo de la mentalidad restrictiva que inspiró en el algún momento a nuestros legisladores y que todavía subsiste en algunos funcionarios administrativos, pese a que la ley consagra como principio el de "la libertad de elección del prenombre". Quienes así actúan olvidan reglas básicas de interpretación, proclamadas por todos los autores, que exigen interpretar restrictivamente las disposiciones prohibitivas o de excepción.

Señalemos en primer lugar que el nombre "Nelson" se encuentra castellanizado por el uso frecuente que de él se hace ⁹ y "Aldebarán" no es un nombre "extranjero", sino castellano, ya que corresponde a una estrella, la de más brillo de la constelación del Toro¹⁰, o "Tauro", como suelen denominarla en los horóscopos que tanta gente crédula lee diariamente con avidez.

Sólo podrían, por tanto, ser rechazados estos nombres, si los alcanzasen las limitaciones establecidas en el inciso 1 del artículo 3 (ley 18.248), y aunque parece evidente que no están afectados por ellas, detengámonos brevemente a analizarlas.

a) Sexo.

No cabe duda de que Nelson es de género masculino; recuerda este nombre a un célebre almirante inglés, que derrotó varias veces a las escuadras napoleónicas, y falleció a raíz de las heridas recibidas en el combate de Trafalgar, luego de obtener uno de sus triunfos más brillantes sobre las marinas unidas de España y Francia.

⁸. ver L.L., Repertorio XXXVII, J-Z, p. 1068, sum. 1.

⁹. Resulta curioso que haya mediado oposición, pues se encuentra muy difundido y lo admiten expresamente quince de las listas, lógicamente como nombre masculino (Capital Federal, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Salta, San Juan, Santa Cruz y Santa Fe).

La incorporación a la lista de la Capital Federal se debió, posiblemente, al fallo de la Cámara Civil, pero si el funcionario que denegó su admisión hubiese conocido los antecedentes de otros Registros, es poco probable que procediera como lo hizo, provocando un desgaste jurisdiccional inútil.

¹⁰. En realidad se trata de una estrella de primera magnitud, llamada también el "Ojo del Toro", o "Alfa del Toro", entre otras varias denominaciones; la de "Aldebarán" es la que ha prevalecido en nuestra lengua, y tiene origen árabe, significando el último, o el postrero.

En cuanto a Aldebarán ¹¹, como bien lo señaló la Cámara Civil en su fallo, no provoca ninguna confusión, máxime cuando se pretende que vaya unido al de Federico: se trata de un nombre masculino ¹².

b) Política.

Nadie puede pretender que Nelson o Aldebarán tengan connotaciones políticas o ideológicas; nuestra historia no registra ningún caudillo, ni políticos o filósofos que hayan llevado esos nombres; tampoco están vinculados con las creencias de sectas religiosas, ni con ideologías extrañas.

c) Extravagancia, ridiculez u oposición a nuestras costumbres.

Es preciso reconocer que el funcionario administrativo del Registro Civil está facultado para interpretar si el prenombre cae bajo alguna de estas sanciones, y también es cierto que existe alguna dificultad en precisar los límites de lo extravagante y lo ridículo, lo que deja cierto margen de discrecionalidad a sus decisiones, pero debe proceder con gran cuidado en la apreciación de estos extremos, para no caer en la arbitrariedad.

En primer lugar, estimamos que cuando la ley habla de nombres "contrarios a nuestras costumbres", no pretende hacer referencia a lo "desacostumbrado" o "inusual", sino a aquello que está en pugna con las costumbres, que las violenta o vulnera enfrentándolas, como sería el pretender emplear como prenombrados vocablos malsonantes, ofensivos, groseros, cuyo uso está vedado por la decencia.

Las nociones de extravagancia y ridiculez, aunque pueden ser diferenciadas, presentan puntos de contacto que hacen necesario estudiarlas de manera conjunta.

Extravagante es "lo que se hace o dice fuera del orden o común modo de obrar", y extravagancia "es lo desarreglado en el pensar y obrar". Nos parece conveniente precisar aquí que la simple "rareza" no será suficiente para que se prohíba el empleo de un nombre.

¹¹. Señalemos que figura en la lista de nombres masculinos de la provincia de Catamarca.

¹². ver Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, 1912, T. 1, p. 868, y Diccionario de la Real Academia Española, voz "Aldebarán".

A nuestro criterio la prohibición de uso debería vincularse con la "ridiculez", pues lo que ocasiona molestias al sujeto que lleva el nombre son las burlas, y un nombre puede ser ridículo aunque no sea "raro", pues lo ridículo puede provenir también de que se le atribuyan defectos, reales o imaginarios, que hacen que el uso de ese nombre resulte una carga para el sujeto.

Hay prenombrados poco usados en la actualidad, como Epifanio¹³, Nicanor¹⁴, Eustaquia¹⁵, o Ifigenia¹⁶, que se encuentran en el "santoral", y pese a ello no está en nuestras costumbres el emplearlos; sin embargo, no podría vedarse su uso, ni puede sostenerse con validez que sean extravagantes.

Debemos, pues, procurar determinar qué se entiende por extravagancia en el sentido técnico de la ley, como causa que permita rechazar la inscripción de un prenombre. En tal sentido pensamos que son extravagancias aquellas rarezas que provocan repulsión o rechazo, diferenciándola de la hipótesis en que la rareza adquiere otras magnitudes, porque mueve a risa o provoca burlas, casos en los cuales, como veremos de inmediato, entramos en el terreno de lo ridículo.

Pero en la apreciación de lo extravagante hay que ser sumamente prudentes y tratar de juzgar con sentido objetivo, no dejándose impresionar por el "gusto" personal, sino atendiendo a la

¹³. Se encuentra en las listas de trece provincias: Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Cruz y Santa Fe, lo que pareciera indicar que hay quienes todavía lo eligen.

San Epifanio, nacido en Judea, fue obispo de Salamina en el siglo IV y su fiesta se celebra el 7 de abril.

¹⁴. Lo aceptan catorce registros: Catamarca, Córdoba, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Cruz y Santa Fe, y no tiene nada de ofensivo, ni ridículo, pese a que actualmente su uso haya pasado de moda.

La fiesta de San Nicanor es el 4 de junio; fue uno de los siete primeros diáconos de la Iglesia de Jerusalén, designados por los Apóstoles para que colaboraran en la tarea de atención de pobres y enfermos.

¹⁵. Aparece en doce listas: Catamarca, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Santa Fe.

Santa Eustaquia vivió en el siglo XV y fue abadesa de las clarisas; su fiesta es el 26 de enero.

Creo, sin embargo, que en la actualidad pocos padres se animarían a poner este nombre a una de sus hijas.

¹⁶. Sólo lo hallamos en las listas de Entre Ríos, Formosa, Mendoza, Neuquén, Santa Cruz y Santa Fe.

Se trata de un nombre griego que aparece ya en la Ilíada (hija de Agamenón y Clitemnestra). La santa de ese nombre a quien se venera en los altares, tiene como fiesta el 21 de septiembre.

reacción general que puede provocar ese nombre en el medio social.

En nuestra lengua se dice que es ridículo lo que "por su rareza o extravagancia mueve o puede mover a risa"¹⁷, y ridiculizar es "burlarse de una persona o cosa por las extravagancias o defectos que tiene o se le atribuyen".

Al prohibir la ley 18.248 los nombres "ridículos" lo hace con el propósito de proteger al sujeto de futuros sufrimientos por las burlas o risas que ha de provocar el uso del nombre. En esta hipótesis la ley obra con sentido tutelar, para librar al individuo de las penosas consecuencias de llevar consigo un nombre extremadamente raro, que excede los límites de la mera extravagancia, y entra en el terreno de las rarezas que provocan burlas, y pueden crear en el sujeto complejos de inferioridad o el deseo de ocultar su prenombre.

Pero no hay que olvidar que el concepto de lo "ridículo" no es rígido e inmutable; hay situaciones que hoy provocan risa y mañana pueden convertirse en normales, y nombres que antes se han usado con frecuencia y hoy se los desecha, considerándolos inadecuados, extravagantes o ridículos; por ejemplo, recordamos a una señorita cuyo verdadero nombre era Estaurofila, y se hacía llamar Ester por sus amistades.

Las burlas que provocan los nombres ridículos son una consecuencia de la interacción que se produce entre el asombro de los demás por su rareza, y la actitud que el propio sujeto asume como reacción, que puede exacerbar, o desanimar a los burlones.

Por último, es conveniente recordar que con frecuencia muchos prenombrados actualmente en uso se han elegido tomando el nombre de flores o estrellas: Rosa, Azucena, Lirio, Estela, Andrómeda, Carina, Berenice, Régulo, Arturo... son algunos ejemplos que ilustran esta afirmación.

Por lo expuesto creemos, en coincidencia con los fallos citados, que no pueden prohibirse los nombres "Nelson" y "Aldebarán"; con respecto a este último cabría señalar que precisamente hoy, que el hombre se ha lanzado a los espacios siderales, y se siente más cerca de las estrellas, puede parecer de buen augurio, como presagio del futuro de la humanidad, el elegir para un niño el nombre de algún cuerpo celeste. Quizás la elección no sea común, pero no alcanza a

¹⁷. ver Diccionario de la Real Academia Española, 18ª ed., Madrid, 1956, voz "ridículo", 1ª acepción.

ser extravagante, pues no provoca repulsión o rechazo, ni el nombre elegido -en este caso- peca de ridículo, ya que no suscita una reacción de burla.

Parece, pues, desmedido el celo del funcionario del Registro Civil al rechazar ese nombre y acertada la resolución del tribunal que ordenó inscribirlo.

IV.- Conclusiones.

1) La ley 18.248 establece como regla la libertad en la elección del prenombre.

2) Las limitaciones a esa libertad, contenidas en el artículo 3, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

3) "**Extravagancia**", en sentido técnico, no es lo meramente inusual, raro o poco común, sino que hace referencia a los nombres que por sus características de rareza hieren la sensibilidad social media, y pueden provocar una reacción de repulsión o rechazo, que dañe los sentimientos de quien lleva el nombre.

4) La "**ridiculez**" es una forma de extravagancia, que mueve a risa o provoca burlas.